



Quito, D. M., 14 de enero de 2015

SENTENCIA N.º 006-15-SEP-CC

CASO N.º 0663-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el abogado Juan Carlos Jaramillo Pérez en calidad de subprocurador metropolitano, delegado del alcalde metropolitano de Quito, en contra de la Resolución N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, notificada el 12 de marzo de 2011 a las 11h00.

El 21 de abril de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0663-11-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 18 de julio de 2011 a las 17h42, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 27 de agosto de 2014, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

La Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante providencia del 17 de junio de 2010, dispuso que el demandado, Municipio de Quito, proceda con el pago de la suma de \$ 4'825.987,50 USD al

accionante, doctor Julio Serrano Alomía, en ejecución de la sentencia del 26 de noviembre de 2004 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ante el auto de ejecución del 17 de junio de 2010, interpuso los recursos de aclaración y ampliación que fueron rechazados mediante auto del 20 de agosto de 2010, emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuso recurso de casación de los autos del 17 de junio y 20 de agosto de 2010, el cual fue negado por extemporáneo, por parte de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante providencia del 26 de octubre 2010.

El 8 de noviembre de 2010, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuso recurso de casación del auto del 26 de octubre de 2010. La Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito expidió la providencia del 25 de noviembre de 2010, que denegó y rechazó el recurso de casación interpuesto *ab initio* del presente párrafo.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuso recurso de hecho de la providencia del 25 de noviembre de 2010, el mismo que no fue aceptado a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 59-2011 del 10 de marzo 2011, por cuanto el recurso de casación no cumplía con el requisito básico del tiempo, lo que imposibilita a los juzgadores conocer las demás condiciones de inadmisibilidad del recurso y la procedencia de los fundamentos jurídicos alegados.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la Resolución N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 019-2011, la misma que en su parte pertinente, señala:

(...) Esta Sala ha expresado de forma reiterada que el recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico que, únicamente, viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el juez de instancia, de tal forma que si este medio de impugnación no cumplió con el requisito básico de ejercicio en el tiempo, imposibilita al juzgador revisar las demás condiciones de admisibilidad y la procedencia de los fundamentos jurídicos alegados. Por tales consideraciones, no se admite el recurso de hecho, y en consecuencia,



no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto fuera del término legal por la Municipalidad demandada, atentos los términos conferidos por los artículos 5 de la Ley de Casación y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (...).

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo indicó que la Sala Especializada señalada *ut supra*, vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a de la Constitución del Ecuador, toda vez que dentro de la etapa de ejecución tanto la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, cuanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que ratificó lo resuelto por el tribunal *a quo* y negó el recurso de hecho, no determinaron en sus autos y resolución, respectivamente, el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil que prescribe:

(...) Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas (...).

De igual forma, el accionante consideró que los jueces de la Primera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al negar el recurso de hecho interpuesto, “(...) violaron el derecho a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en relación con los artículos 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y, 274 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no determinaron el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil”.

Arguye el legitimado activo que los jueces de la Primera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al negar el recurso de hecho, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que omitieron la existencia del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

El accionante advirtió que los jueces del Tribunal *ad quem*, “(...) violaron el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, por cuanto el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene derecho a dimitir bienes conforme lo dispone el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, una vez que se ha dictado el mandamiento de ejecución del pago”.

Finalmente, el legitimado activo solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la Resolución N.º 59-2011, expedida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, debido que “(...) al corregir la resolución y autos emitidos, se evitará incurrir en violaciones constitucionales y legales (...)”.

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo argumenta que la Resolución N.º 59-2011, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de la motivación; así como, el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales **a** y **l** y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

Por los fundamentos y argumentos esgrimidos, solicito que luego del trámite y procedimiento correspondiente, establecido en el Art.62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la acción Extraordinaria de Protección planteada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por existir derechos constitucionales obviamente violados, se deje sin efecto la Resolución emitida por Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional y los autos emitidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.

Contestación a la demanda

Mediante oficio N.º 1254-2014-SCACN-FM del 2 de septiembre de 2014, el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y la doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueces nacionales y, el doctor Juan Montero Chávez, conjuez nacional de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, fue expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conformada por otros integrantes, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó la Constitución de la República y la Ley de Casación, por lo que el texto de la misma contiene los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces y Conjuez de esa época, por lo tanto, el mismo debe ser considerado como informe suficiente.

Comparecencia de terceros interesados

d El doctor Julio Serrano Alomía en su calidad de tercero con interés en la causa, mediante escrito presentado el 02 de mayo de 2011, expresó lo siguiente:



Que el Municipio de Quito presentó anteriormente ante la Corte Constitucional, una acción extraordinaria de protección con relación a la misma causa judicial que es materia de la presente acción extraordinaria, la cual recayó dentro del caso N.º 0011-08-EP y fue resuelta mediante sentencia N.º 027-09-SEP-CC; razón por la cual, existe identidad de objeto y acción, debiendo ser inadmitida la acción constitucional.

Existen tres sentencias que se encuentran ejecutoriadas y por tanto, con el carácter de cosa juzgada legal y constitucional, a saber: 1.- Sentencia del 26 de noviembre de 2004, expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, que ordenó al Municipio de Quito el pago de \$ 4'825.987,50 USD, por concepto del valor de los bienes inmuebles que fueron expropiados; 2.- Sentencia del 10 de abril de 2008, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Quito; 3.- Sentencia N.º 027-09-SEP-CC del 8 de octubre de 2009, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, que rechazó la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Quito, quedando en firme la orden de pago expedida por el Tribunal *a quo*.

Que el Municipio de Quito pretende formular una segunda acción extraordinaria de protección argumentando que no se le ha dado la oportunidad de hacer dimisión de bienes para el pago de su deuda; no obstante, aquel fundamento está alejado de la verdad, toda vez que del proceso se desprende que la Primera Sala del Tribunal N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, luego de que la Corte rechazó en sentencia del 8 de octubre de 2009, la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Quito, la misma que ordenó a dicha Sala ejecute lo juzgado y resuelto, dictó el mandamiento de pago mediante autos del 17 de junio de 2010 y 20 de agosto de 2010, fecha, esta última, desde la cual transcurrieron quince días para que el Municipio pague o dimita bienes, sin que esto suceda.

Solicitó que “(...) se INADMITA la acción, en razón de que no se han cumplido con los presupuestos, ni condiciones, ni requisitos que determinan los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, ni tampoco los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Manifestó que el Municipio está pretendiendo que la Corte Constitucional revise asuntos de legalidad, argumentando una supuesta falta de oportunidad para dimitir bienes; sin embargo, no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales en el auto judicial que impugna. Asimismo, solicitó el legitimado activo: “(...) Al inadmitirse la acción, es indispensable e imperativo que se

establezcan las sanciones que contempla el artículo 64 de dicha Ley, y que se le conmine al Municipio contumaz deudor moroso al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas tantas veces referidas (...)"

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de hecho y por tanto, no acepta a

trámite el recurso de casación por extemporáneo y que fue interpuesto por el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

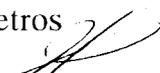
2. El auto N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de hecho y por tanto, no acepta a trámite el recurso de casación por extemporáneo y que fue interpuesto por el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?
3. El auto N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de hecho y por tanto, no acepta a trámite el recurso de casación por extemporáneo y que fue interpuesto por el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. El auto N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de hecho y por tanto, no acepta a trámite el recurso de casación por extemporáneo y que fue interpuesto por el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El artículo 75 de la Constitución de la República, prescribe que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

 Por una parte, el precepto constitucional arriba citado reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber insoslayable de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros



legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas. Así, los actores judiciales asumen el rol de garantes del respeto a los derechos e intereses de las personas, pues, los derechos reconocidos en la Norma Suprema suponen vínculos y límites; vínculos porque obligan a los ciudadanos y a quienes detentan el poder y límites, porque frenan las arbitrariedades que pueden surgir en el ejercicio del poder.

Asimismo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 127-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0033-12-EP, señaló que:

(...) se puede afirmar que la tutela judicial efectiva tiene como fin principal la consecución de la justicia, al garantizar a los ciudadanos el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar sus derechos constitucionales, constituyéndose el Estado en responsable de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina: "(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)".

En el caso *sub examine*, se puede observar que la pretensión del actor se centra en el hecho de que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al no acceder a que le resuelvan su recurso de casación planteado.

La Constitución de la República establece una serie de principios procesales para que las personas puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso judicial, más aún cuando uno de los principios de la administración de justicia, de conformidad con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas, se debe llevar a cabo de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; además, el artículo 169 del mismo cuerpo constitucional, prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por tales razones, la persona que se crea perjudicada en sus intereses puede acudir al sistema de justicia para que sus derechos sean tutelados, activando las garantías y principios procesales que la Constitución y las normas secundarias establecen.

Al respecto, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante en varias fases del proceso de pago de valores por expropiación, activó las herramientas procesales necesarias para hacer valer sus pretensiones (aclaración y ampliación, recurso de casación, recurso de casación a la denegación del recurso de casación, recurso de hecho y acción extraordinaria de protección) en aplicación del principio dispositivo, sin que se le haya obstaculizado el acceso a la justicia y vulnerado la tutela judicial efectiva; el

d

resultado fue la sentencia del 26 de noviembre de 2004, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que mandó a pagar al Municipio de Quito la suma de \$ 4'825.987,50 USD, la cual quedó en firme luego de haberse agotado las instancias correspondientes. Los valores antes mencionados, debieron ser cancelados durante la etapa de ejecución, una vez que se emitió el mandamiento de pago mediante providencia del 17 de junio de 2010; no obstante, este último auto fue objeto de los recursos de casación –por dos ocasiones– y finalmente, por el de hecho.

Por lo que, el Estado a través de los organismos jurisdiccionales competentes, no le negó al accionante en ningún momento o etapa de la tramitación del proceso la tutela de sus derechos, toda vez que le permitió interponer y hacer usos de los recursos legales disponibles para que haga valer sus pretensiones, resolviendo los actores judiciales en derecho y de manera fundamentada.

La denegación del recurso de hecho presentado por el Municipio de Quito, se encuentra dentro de la competencia y atribuciones que tienen los jueces del órgano de cierre de la justicia ordinaria –Corte Nacional de Justicia– ya que, emitieron una resolución siguiendo los parámetros previstos en las normas secundarias, es decir, sustentaron su fallo en la Ley de Casación, instrumento jurídico que establece los requisitos formales para que un recurso sea calificado y concedido o denegado. En ese sentido, la Sala de Corte Nacional de Justicia sustentó la denegación del recurso de hecho presentado por el accionante y por tal, la revisión del recurso de casación, en virtud de que no cumplieron con el ejercicio básico del tiempo para su interposición.

Por lo expuesto, no cabe el argumento del accionante ante una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no se puede declarar la vulneración de un derecho constitucional cuando ha existido una clara negligencia del actor al no interponer un recurso procesal en los términos previstos en la ley.

2. El auto N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de hecho y por tanto, no acepta a trámite el recurso de casación por extemporáneo y que fue interpuesto por el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de norma y motivación, contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?

En primer lugar, es necesario referirnos a la definición de lo que se entiende por

debido proceso. Así, la Constitución de la República en el artículo 76 prescribe que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”.

De la norma constitucional invocada se desprende que el debido proceso es un derecho constitucional que armoniza un conjunto de garantías tendientes a tutelar y garantizar un proceso libre de arbitrariedades en las instancias judiciales.

De igual forma, la Corte Constitucional¹ ha señalado que:

“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”.

La Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la sentencia N.º 011-09-SEP-CC², se ha referido a este derecho en los siguientes términos: «(...) el debido proceso es el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar».

Por lo antes citado, podemos advertir que el debido proceso conforma un conjunto de garantías preestablecidas para el ejercicio y garantía de los demás derechos constitucionales. En suma, para que un proceso judicial no carezca de validez y sea constitucional, es necesario y obligatorio para las partes procesales conducirlo en observancia de estas garantías.

Con estas precisiones de orden jurisprudencial, pasaremos analizar en el caso *sub judice*, si se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de norma y motivación.

La garantía de cumplimiento de norma, estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que se configure una discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas y aquel límite “(...) se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, caso N.º 0038-08-EP.

de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión”³. En consecuencia, a partir del conocimiento judicial y constitucional de la persona que desempeña funciones de administración de justicia, se hace imprescindible la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En el caso *in examine*, se puede verificar que los jueces de instancia aplicaron dentro del marco de sus competencias, las normas infraconstitucionales necesarias para efectivizar los derechos de las partes.

En ese contexto, consta en autos que el actor principal interpuso el recurso de casación sobre los autos del 17 de junio de 2010 (mandamiento de pago en fase de ejecución) y 20 de agosto de 2010 (que niega los recursos de ampliación y aclaración), el 17 de septiembre de 2010, es decir, 20 días después de notificado el último auto. De esta manera, es evidente que el accionante no interpuso el recurso de casación dentro del término previsto en la Ley de Casación para entidades del sector público, que a diferencia de las demás personas, tienen 15 días para dicha interposición.

Así, los operadores de justicia actuaron en base a lo prescrito en la Ley de Casación, con apego irrestricto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

En consecuencia, no se observa vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, debido a que los jueces cumplieron con los procedimientos establecidos en las normas infraconstitucionales, cumpliendo a cabalidad las fases procesales necesarias en el contexto de un debido proceso.

Respecto a la motivación

Por otra parte, el accionante alega una supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación con la denegación del recurso de hecho impugnado y señala que: “(...) de la misma manera se olvidan de determinar el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil”.

La Corte Constitucional, para el período de transición⁴, se ha pronunciado respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

 Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-14-SEP-CC, caso N.º 1031-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 018-10-SEP-CC, caso N.º 0342-09-EP.

La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial (...) Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

De hecho, la motivación es un elemento esencial que permite dotar de legitimidad y constitucionalidad a las actuaciones de la autoridad pública. Así, para que un acto de la autoridad se encuentre correctamente motivado requiere de un ejercicio de racionalidad, lógica y comprensibilidad para que el juez exponga las razones en las que funda su decisión. Aquella manera de exponer las ideas en las que sustenta una resolución, debe ser adecuada al ordenamiento jurídico vigente, enunciando las normas que se aplican al caso concreto –antecedentes de hecho– y que pretenden resolver un problema jurídico que deviene de un conflicto entre las partes.

La Corte Constitucional, para el período de transición⁵, con la finalidad de determinar si una resolución se encuentra debidamente motivada, propuso el análisis de los siguientes parámetros, mismos que han sido reconocidos por esta Corte Constitucional:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Con el objetivo de analizar la aplicación del test de motivación en el requisito de la razonabilidad por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al caso *sub examine*, es necesario subrayar que los jueces en aplicación de las garantías y principios constitucionales negaron el recurso de hecho, ya que el actor no cumplió con el requisito de calificación en el tiempo – extemporáneo– para que sea admitido el recurso de casación; por tal razón, era inviable que la Sala de la Corte Nacional de Justicia admita el recurso de hecho para posteriormente conocer el recurso de casación. La resolución fue racional y sustentó la denegación en las normas infraconstitucionales pertinentes que regulan los tiempos para la interposición del recurso de casación.


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



En virtud de lo expuesto, los jueces motivaron su resolución de forma racional, anunciando las normas y principios en los que fundaron su resolución, mencionando los antecedentes de hecho y explicando la aplicación de las normas, para no admitir y por tanto, no aceptar a trámite el recurso de hecho.

Por otra parte, el requisito de la lógica deviene de una debida correlación entre las premisas fácticas y las normas legales que se aplican al caso concreto para obtener una conclusión razonada, la misma que conlleva al juez a tomar una decisión coherente; es decir, la concatenación entre las premisas que conforman el fallo con la resolución final del caso. En el presente caso, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia partieron de la descripción de los antecedentes del caso, es decir, desde la expedición del mandamiento de pago mediante providencia del 17 de junio de 2010 por parte del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, una vez concluida la fase de conocimiento y agotadas las instancias legales y constitucional, la misma que fue objeto de impugnación mediante los recursos de aclaración y ampliación –que fueron negados– y por dos ocasiones. fue objeto del recurso de casación, la primera negado por extemporáneo, mediante providencia del 26 de octubre de 2010 y la segunda vez, denegado y rechazado, mediante providencia del 25 de noviembre de 2010, en la cual se dispuso sujetarse a lo ya resuelto en la providencia del 26 de octubre de 2010. Finalmente, se interpuso el recurso de hecho que no fue admitido, toda vez que no se cumplió con el requisito del tiempo en la presentación del recurso de casación, lo que imposibilita verificar las demás condiciones de inadmisibilidad.

De lo expuesto, se desprende que de las premisas fácticas ocurridas durante el trámite del proceso, el actor incurrió en una inobservancia de la norma secundaria y no interpuso el recurso de casación en el tiempo, lo cual derivó en que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, aplicando las normas previstas en la Ley de Casación y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, concluya en la inadmisión del recurso de hecho, pues, le imposibilitó conocer las demás condiciones de admisibilidad y de igual forma, los fundamentos jurídicos contenidos en el recurso de casación. De modo que, esta Corte Constitucional determina que el requisito de la lógica se cumplió.

Por último, respecto al requisito de comprensibilidad, al ser la sentencia razonable y lógica, y además al contener un lenguaje claro y sencillo, de fácil entendimiento para la ciudadanía, se concluye que se ha cumplido con este requisito.

Como se ha evidenciado, los requisitos de la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad fueron cumplidos por la prenombrada Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en virtud de la trascendencia de

estos tres elementos, este Organismo concluye que el auto dictado por la citada Sala, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

3. El auto N.º 59-2011 del 10 de marzo de 2011 a las 16h00, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de hecho y por tanto, no acepta a trámite el recurso de casación por extemporáneo y que fue interpuesto por el accionante de la presente acción extraordinaria de protección ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Uno de los argumentos que expone el accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección es que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, según indica: “Al momento de emitir el mandamiento de ejecución la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo ratificado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia **al momento de negar el recurso de hecho**, se olvidan de la existencia de la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil (...)”. (Resaltado no corresponde al texto).

Así, el artículo 82 de la Constitución establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; es decir, que a través de este derecho las personas tienen la posibilidad de conocer con anticipación la existencia de normas sobre las cuales se asientan las reglas básicas de convivencia en una sociedad y que deben ser estrictamente respetadas y aplicadas por quienes se encuentran revestidos de autoridad por mandato expreso de la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 04 de junio de 2013, se ha pronunciado respecto de la seguridad jurídica en el siguiente sentido:

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

De esta forma, se deduce que este derecho obliga a los titulares de la administración estatal a observar las normas jurídicas que componen el

ordenamiento jurídico, mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y legítima. El cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza que el auditorio social tiene respecto de las normas que regulan las relaciones sociales y el cumplimiento que de estas, deben realizar las autoridades.

El caso *sub júdice* deviene de la negación de un recurso procesal dentro del debido proceso instaurado para la ejecución de un mandamiento de pago por valores de expropiación. El accionante argumenta la omisión de los jueces de instancia en la aplicación del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces ordinarios han violado derechos constitucionales y en virtud de aquello, así declararlo a partir de la actuación procesal violatoria.

De la revisión del proceso, consta que el actor principal, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente sentencia, no interpuso de manera oportuna y legal el recurso procesal según lo establecido en las normas secundarias, esto es en el tiempo; por tanto, al precluir el término, dentro de la fase procesal correspondiente, no podía ser conocido por los jueces superiores, toda vez que su posible trámite vulneraba la composición del debido proceso, pues, no respetaban los principios procesales necesarios para garantizar el ejercicio y goce de los derechos de las partes y llegar a una sentencia justa y motivada.

De igual manera, el Tribunal *a quo* al momento de calificar la admisión del recurso de casación, en virtud del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Casación, determinó que este no cumplía con una de las circunstancias detalladas en la normas, esto es: “2da.- Si se ha interpuesto en tiempo”, lo que configuraba claramente una extemporaneidad en la interposición del recurso procesal extraordinario y lo que los operadores de justicia realizaron fue aplicar la norma correspondiente para estos casos que manda la denegación del mismo; por lo tanto, no se vulneró el derecho constitucional alegado por el accionante.

Por lo expuesto, se desprende que no hubo vulneración a la seguridad jurídica, toda vez que los jueces actuaron de conformidad con las normas legales que prevén la posibilidad de denegar un recurso cuando no se cumplen los requisitos para su tramitación. Así, señalaron en su fallo las normas pertinentes que impiden la tramitación del recurso y sustentaron motivadamente su decisión en apego al derecho a la seguridad jurídica. Además, no es aceptable que el actor se beneficie de su propia culpa para invocar una posible vulneración a un derecho constitucional, toda vez que es evidente que si no se interpuso el recurso en el tiempo como manda la ley, no se podía conocer las demás argumentaciones legales; así como, los otros requisitos para su procedencia.

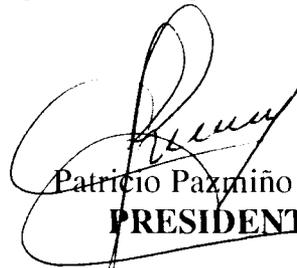


III. DECISIÓN

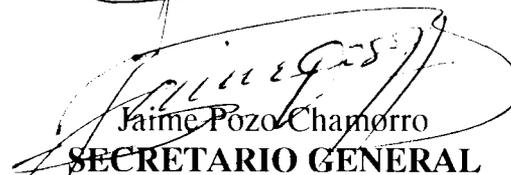
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de enero de 2015. Lo certifico.



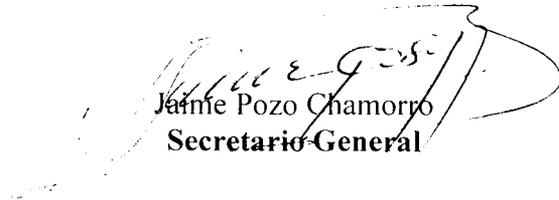
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0663-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 23 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

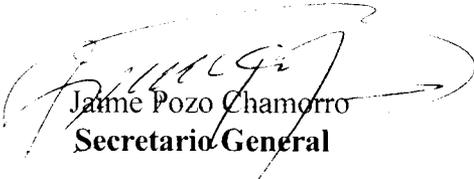
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0663-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 006-15-SEP-CC de 14 de enero del 2015, a los señores Alcalde y Procurador Metropolitano del Distrito Municipio de Quito en la casilla judicial 934; Alfredo Corral Borrero, procurador judicial de Julio Serrano Alomía en la casilla constitucional 289, así como también en la casilla judicial 3923 y a través del correo electrónico: acorralb@corralabogados.ec; Gerente de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas en la casilla judicial 1822; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 0302-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 19-2011-ED; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 32

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	2340	FANNY LEONOR DELGADO QUEZADA	4086	1475-11-EP	SENTENCIA Nro. 001-15-SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL DISTRITO MUNICIPIO DE QUITO	934	ALFREDO CORRAL BORRERO, PROCURADOR JUDICIAL DE JULIO SERRANO ALOMÍA	3923	0663-11-EP	SENTENCIA Nro. 006-15-SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
		GERENTE DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE OBRAS PÚBLICAS	1822		

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., Enero 26 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

26/01/2015

0531

1530





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 34

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FÉLIX NASARIO MIRANDA QUIÑÓNEZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA OPERADOR PORTUARIO ESPECIALIZADO S.A. OPESA	102	RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0056-10-IN	SENTENCIA Nro. 001-15- SIN-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	565	FANNY LEONOR DELGADO QUEZADA	090	1475-11-EP	SENTENCIA Nro. 001-15- SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALFREDO CORRAL BORRERO, PROCURADOR JUDICIAL DE JULIO SERRANO ALOMÍA	289	0663-11-EP	SENTENCIA Nro. 006-15- SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., Enero 26 del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 26.ENE.2015

Horas: 15:45

Total Boletas: 9

[Firma]

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: lunes, 26 de enero de 2015 16:11
Para: 'acorralb@corralabogados.ec'
Asunto: Notificación de la sentencia Nro. 006-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0663-11-EP
Datos adjuntos: 0663-11-EP-sen.pdf



Quito D. M., enero 26 del 2015
Oficio 0302-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 006-15-SEP-CC de 14 de enero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0663-11-EP, presentado por Juan Carlos Jaramillo Pérez, Subprocurador Metropolitano, delegado del Alcalde Metropolitano de Quito, a la vez devuelvo el expediente 019-2011, constante en 070 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

26/01/2015
15452